



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

HABEAS CORPUS EN PROCESO POR EL DELITO DE ACTO SEXUAL ABUSIVO AGRAVADO – LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: No se pueden descontar, a efectos de decretar la libertad por vencimiento de términos, los días acaecidos con ocasión de maniobra dilatorias del defensor o del procesado si fuere el caso, o aquellos días transcurridos producto de episodios de fuerza mayor o caso fortuito.

Teniendo en cuenta lo anterior, es objetivamente evidente que, el término previsto en el numeral 5 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal se ha superado con creces, no obstante, se debe resaltar lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 317 ibídem que, en atención a su tenor literal, impone que para establecer el término que daría el derecho a la libertad del acusado, cuando la audiencia de juicio oral no se “haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor,” no se contabilizaran los “días empleados en ellas”. De lo anterior se deduce que no se podrán descontar, a efectos de decretar la libertad por vencimiento de términos, los días acaecidos con ocasión de maniobra dilatorias del defensor o del procesado si fuere el caso, o aquellos días transcurridos producto de episodios de fuerza mayor o caso fortuito, a fin de determinar si dichos lapsos son imputables a la defensa o a la administración de justicia y, por ende, si son descontables o no del término objetivo antes indagado.

HABEAS CORPUS EN PROCESO POR EL DELITO DE ACTO SEXUAL ABUSIVO AGRAVADO – INTERPOSICIÓN DE RECURSOS COMO INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA CALCULAR PROCEDENCIA DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: No es viable aducir que la mera interposición de recursos contra las decisiones de los jueces, se pueda catalogar por se cómo una actuación dilatoria (carente de fundamentos legales o jurídicos).

Al respecto, esta Sala Unitaria considera que la interposición de recursos, al encontrarse una parte o interviniente inconforme con una decisión judicial, hace parte de una garantía fundamental enmarcada dentro de los derechos al debido proceso y a la defensa, consagrados en la Constitución y en sendos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia. En virtud de lo anterior, no es viable aducir que la mera interposición de recursos contra las decisiones de los jueces, se pueda catalogar por se cómo una actuación dilatoria. Por el contrario, la incoación de un recurso por parte de la defensa, como el de apelación, se podría calificar como una actuación ilegítima o injustificada, por ende, dilatoria, si se trata de un recurso carente de fundamentos legales o jurídicos.

HABEAS CORPUS EN PROCESO POR EL DELITO DE ACTO SEXUAL ABUSIVO AGRAVADO – CÓMPUTO DE TÉRMINO PARA CALCULAR SI PROCEDE LA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: No se computan las actuaciones y recursos que carezcan de sustento normativo y jurisprudencial.

En ese hilo argumentativo, se observa, frente al recurso interpuesto por la defensa en la audiencia preparatoria de 5 de abril de 2019, que el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en auto de 16 de julio de 2019, manifestó “Bajo ese argumento no es procedente la nulidad invocada por la defensa y debido proceso en cabeza de Amezquita Medrano, como que ninguna situación irregular acaeció con la participación de las víctimas en la audiencia preparativa, por el contrario, le resultaba forzoso al juez de conocimiento habilitarle dicho espacio en la forma en que lo realizó.”, por ello, confirmó íntegramente la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso. Evidentemente, la segunda instancia encontró que el proceder del juzgado de conocimiento estuvo ajustado a derecho, y los argumentos expresados por el abogado defensor carecían de sustento normativo y jurisprudencial, por lo que, en criterio de esta Sala Unitaria, se trató de un recurso que pretendía desconocer la jurisprudencia constitucional vigente sobre la participación y derechos que le asisten a las víctimas en el marco de la audiencia preparatoria, debiéndosele imputar tal mora a la defensa y, por consiguiente, descontar el lapso de tiempo transcurrido entre el 5 de abril de 2019, hasta el 20 de septiembre de 2019, fecha en la que se reanudó la audiencia preparatoria, esto es ciento sesenta y seis (166) días.

HABEAS CORPUS EN PROCESO POR EL DELITO DE ACTO SEXUAL ABUSIVO AGRAVADO – CÓMPUTO DE TÉRMINO PARA CALCULAR SI PROCEDE LA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Por el Estado de Emergencia decretado en ocasión al COVID-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

19 no se descuentan términos para calcular la libertad por vencimiento de términos pues los derechos fundamentales no se pueden suspender bajo ninguna circunstancia.

En cuanto a la situación de orden público ocasionada por el virus Covid-19, tampoco es posible descontar dichos términos del lapso temporal objetivo, puesto que, como lo establece la Constitución Política, los derechos fundamentales no se pueden suspender bajo ninguna circunstancia, incluso, ni en los estados de emergencia decretados por el Gobierno Nacional. Es que la situación a la que nos enfrentamos no puede interpretarse en detrimento del derecho a la libertad que le asiste a las personas, tanto así, que el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos expedidos con ocasión de situación de salubridad actual, ha promulgado acuerdos suspendiendo términos, pero exceptuando de tal medida, los procesos de conocimiento en que se encuentren personas privadas de la libertad.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION
LEY 1128 de 2007

RADICACIÓN:	156932208000202000059 00
PROCESO:	HABEAS CORPUS
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	FALLO
DECISION:	CONCEDE
ACCIONANTE:	JOSÉ MARÍA AMEZQUITA MEDRANO
ACCIONADO:	JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA y Otros
M SUSTANCIADOR:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL Sala Unitaria

Santa Rosa de Viterbo, sábado, nueve (9) de mayo de dos mil veinte (2020).
Hora 7:50 p.m.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la Acción Constitucional de *Habeas Corpus* promovida por José María Amézquita Medrano, por Apoderado Judicial, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “*El Olivo*” de esta municipalidad, pretendiendo que, una vez verificada la violación de las garantías constitucionales y legales que aduce, se ordene su libertad inmediata, por considerar que feneció el término establecido en el numeral 5 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

1. LOS HECHOS ALEGADOS:

1.1. Por escrito recibido el 8 de mayo del año en curso por parte de José María Amezquita Medrano, con el fin de obtener libertad inmediata, trámite que correspondió por reparto al Magistrado Eurípides Montoya Sepúlveda, quien junto con los demás integrantes de la Sala Tercera de Decisión habían conocido del trámite de la apelación de los autos de 5 de abril de 2019 y 20 de septiembre del mismo año; por lo que se declararon incompetentes con fundamento en el inciso segundo de la regla 2. del artículo 2 de la Ley 1095 de

2006, remitiéndose a esta magistratura en la misma fecha, y recibida a las 7:28 p.m, la que asumió el conocimiento.

1.2. El derecho se invoca de acuerdo a las siguientes afirmaciones:

1.2.1. Que el 26 de septiembre de 2018, el accionante fue capturado por el presunto delito de actos sexuales abusivos agravado; dicha captura fue legalizada el 27 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama, diligencia en la que también se le imputaron cargos y se dictó medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

1.2.2. El 18 de octubre de 2018, la Fiscalía Séptima Seccional de Santa Rosa de Viterbo presentó escrito de acusación ante el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, el que, en auto de 16 de noviembre de 2018, se declaró impedido y envió la actuación los juzgados penales del Circuito (reparto) de Duitama, correspondiéndole el conocimiento de la causa penal al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, que fijó el 6 de diciembre de 2018 como fecha para la audiencia de formulación de acusación.

1.2.3. En la fecha fijada se agotó la audiencia de formulación de acusación y se determinó que 7 de febrero de 2019 se evacuaría la audiencia preparatoria. En dicha fecha, el INPEC tardó en el procedimiento de traslado al interno, y pasadas dos horas, el defensor tuvo que retirarse para atender otro asunto, el juez de conocimiento reprogramó la diligencia para el 25 de febrero de 2019; día en el que la defensa solicitó aplazamiento a fin de estudiar el caso a fondo.

1.2.4. El 5 de abril de 2019 se instaló la audiencia preparatoria, en el transcurso de la misma, el representante de víctimas hizo, de manera directa, solicitud probatoria, por lo cual la defensa invocó la nulidad del procedimiento aduciendo que esa actuación, a la luz de la jurisprudencia vigente, se encontraba viciada; petición anulatoria que fue denegada por el juez de conocimiento, por lo que la defensa interpuso recurso de apelación.

1.2.5. En providencia de 16 de julio de 2019, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo confirmó la determinación de la primera instancia. En consecuencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama fijó el 20 de septiembre de 2019, como fecha para continuar con la diligencia preparatoria.

1.2.7. El 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, en el transcurso de la segunda instancia, negó dos de los testimonios solicitados por la defensa, razón por la cual se interpuso el recurso de apelación ante este Tribunal Superior.

1.2.8. Por otra parte, la defensa solicitó audiencia de libertad por vencimiento de términos, la que se llevó a cabo el 18 de febrero de 2020 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama con función control de garantías, que negó la petición, aduciendo que la mayoría de dilaciones procesales eran imputables a la defensa, incluyendo, aquellas ocasionadas por los recursos interpuestos en el marco de la audiencia preparatoria, pues estos fueron dilatorios.

1.2.9. La anterior decisión fue objeto del recurso apelación; pero fue confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama argumentando que, en este caso, los recursos fueron dilatorios, y que acudir de esa forma al recurso de alzada es una acción injustificada. Sin embargo, en criterio del accionante, tal interpretación es una clara vía de hecho, pues la interposición del recurso de apelación es un ejercicio legítimo del derecho a la defensa y al debido proceso, por lo que no puede ser censurado en el sentido de negar la libertad.

1.2.10. El 6 de mayo del año en curso, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo revocó parcialmente la decisión adoptada en segunda instancia en cuanto a negar la admisión de dos testigos, pues señaló que, en relación con la prueba testimonial de Ángel Custodio Celis García, la defensa había demostrado la pertinencia, conducencia y utilidad.

1.2.11. Que la defensa agotó oportunamente el medio ordinario para lograr su libertad, pero las mismas no fueron idóneas ni eficaces, por lo que debió acudir a la acción de *habeas corpus*. A la fecha han transcurrido 526 días, superando

con creces los 240 días establecidos en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES:

2.1. Trámite:

La acción pública de epígrafes, se admitió por auto de 8 de mayo de 2020, ordenándose la notificación a los Juzgado accionados, del accionante vinculándose a (i) al representante de víctimas dentro del proceso penal con C.U.I. 157596000223201700237, (ii) al representante del Ministerio Público dentro proceso penal con C.U.I. 157596000223201700237, (iii) al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, (iv) al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama; (v) al representante de la Fiscalía Séptima Seccional de Santa Rosa de Viterbo; y (vi) al Juzgado promiscuo Municipal de Floresta.

2.2. Respuestas:

2.2.1. Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama:

Señaló que el 17 de abril de 2020, confirmó la decisión proferida el 18 de febrero del mismo año, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama, la cual negó la libertad por vencimiento de términos de José María Amézquita Medrano.

2.2.2. Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías:

Que el 30 de diciembre de 2019 programó audiencia de libertad por vencimiento de términos, la que no se realizó porque no se mandó la carpeta completa de conocimiento, reprogramándose la audiencia para 16 de enero hogaño, sin embargo, no se celebró porque el defensor del procesado no se presentó.

Finalmente, el 18 de febrero del mismo año, se realizó la audiencia de la referencia, en la cual, se negó la petición. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, la que fue confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama.

2.2.3. Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama:

Indicó que la audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2018. Luego, en la audiencia preparatoria realizada el 5 de abril de 2019, el apoderado del procesado solicitó una nulidad, petición que se despachó desfavorablemente, por lo cual interpuso recurso de apelación, enviándose las diligencias a este Tribunal Superior el 9 del mismo mes y año para que se resolviera la alzada.

En providencia del 16 de junio de 2019, se confirmó la decisión de primera instancia, por lo cual se continuó con la audiencia preparatoria el 20 de septiembre de 2019, diligencia en la que se negaron algunas pruebas de la defensa y se interpuso recurso de apelación. Por lo anterior el expediente fue enviado al Superior el 26 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se tuviera conocimiento de los resuelto en alzada así como tampoco se ha allegado el expediente de la referencia.

2.2.4. Fiscalía Séptima Seccional de Santa Rosa de Viterbo:

Pidió negar el amparo ya que desde la audiencia de formulación de acusación se ha dilatado el proceso por culpa imputable a la defensa del encartado. En audiencia preparatoria de 5 de abril recurrió la negación de la nulidad, lo cual fue confirmado en segunda instancia.

El 20 de septiembre de 2020, se continuó la audiencia preparatoria, y nuevamente la defensa interpuso recurso de apelación cuyo trámite también fue considerado por el juez de garantías como dilatorio, por lo que descontó 151 que van desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020 fecha de la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Que el defensor del acusado solicitó la libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Garantías de Duitama el 18 de febrero de 2020, en la cual se negó la pretensión argumentando que, a los 488 días de privación formal de la libertad, se le descontaron 225 días comprendidos del 7 de febrero de 2019 al 20 de septiembre de 2019 atribuibles según el juez a maniobras dilatorias de la defensa y, además descontó 151 días, dando como resultado 112 días en que había estado el procesado a disposición del proceso, siendo esos 112 días inferiores a los 240 días previstos por la norma para otorgar la libertad por vencimiento de términos, por esa razón el juez de Garantías negó la libertad del acusado impetrada por la defensa.

Por lo anterior, las decisiones de los jueces de garantías de primera y segunda instancia son acertadas jurídica y probatoriamente, y por lo tanto no son vías de hecho como lo señaló el defensor del acusado en el habeas corpus.

2.2.5. Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo:

Adujo que 18 de octubre de 2018, resolvió confirmar la medida de aseguramiento impuesta al encartado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta. Ese mismo día, el ente acusador radicó escrito de acusación por lo cual, el despacho se declaró impedido para conocer del asunto, remitiendo las diligencias a los juzgados penales del Circuito de Duitama.

2.2.6. Ministerio Público:

Señaló que las audiencias realizadas dentro del trámite penal se han ceñido a la ritualidad procesal vigente, y que, se le han respetados los derechos y garantías al acusado. Por lo anterior, solicitó negar el ruego constitucional, máxime cuando cuenta con otras actuaciones para promover su solicitud y, no es por medio de esta acción constitucional, la cual, se estableció con otros fines.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

3.1. El derecho a la libertad por vencimiento de términos para realizar la audiencia de juicio oral:

En virtud del precepto superior consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, toda persona es libre, sin poder ser molestado en su persona o familia, ni reducida a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Para garantizar el derecho superior, el constituyente de 1991 creó un mecanismo expedito y eficaz, en orden a propender por la prevalencia del derecho fundamental de *habeas corpus* que tutela el derecho a la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente, preceptiva señalada en el artículo 30 *ibídem*¹, que a su vez fue reglamentada por la Ley 1095 de 2006.

En suma, la acción constitucional procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos: (i) cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y, (ii) en aquellas eventualidades en que la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Bajo estas premisas fácticas y legales y, de conformidad con la actuación remitida a esta instancia, en concreto, las piezas procesales suministradas por las entidades accionadas -contentivas de la mencionada causa penal-, claramente se advierte que José María Amezquita Medrano, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2018, pues fue la fecha de la captura, al día siguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta actuando de Función de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en el Establecimiento Carcelario por el presunto delito, oportunidad en la que además, se agotó el acto de formulación de imputación, imputándosele el delito de actos sexuales con menor catorce (14) años, en calidad de autor, cargos que el procesado no

¹ “ ... Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”,

aceptó, como consta en el acta de las audiencias preliminares allegada a este estrado judicial, que demuestra que existió tanto una legalización debida de captura, bajo las ritualidades de los artículos 307, 308 y 313 de la Ley 906 de 2004, como una legal formulación imputación en virtud de los artículos 286 y ss. *ibídem*.

Adicionalmente, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías allegó acta correspondiente a la audiencia de libertad por vencimiento de términos, llevada a cabo el 18 de febrero de 2020, en la que consta que la defensa agotó el trámite previsto en la Ley 906 de 2004 para lograr la libertad, ante el juez natural, por la prolongación injustificada de la privación de la misma, incluyendo el recurso de apelación, que se tramitó ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, por lo que se torna viable revisar el posible vencimiento de términos por la vía del *habeas corpus*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de anotar que el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, erige como causal de libertad “5. *Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio*”, término que se incrementa al doble cuando “*cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)*.” (Subrayado fuera del texto).

El delito imputado al accionante, se encuentra enlistado dentro de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 y atenta contra la libertad, integridad y formación sexual, por lo que el término del numeral 5 del artículo 317 *ejusdem* se debe duplicar; siendo que, en este caso, se deberá ordenar la libertad por vencimiento de términos cuando transcurridos doscientos cuarenta (240) días desde la radicación del escrito de acusación no se haya iniciado la audiencia de juicio oral, lo que impone que se deba proceder al cómputo material de términos partiendo del hecho que Amézquita Medrano fue efectivamente privado de la libertad el 26 de

septiembre de 2018, y habiéndose presentado el escrito de acusación el 18 de octubre de esa misma anualidad.

A fin de realizar el computo objetivo de los términos, desde el 18 de octubre de 2018, fecha de presentación del escrito de acusación, hasta el 8 de mayo de 2020, fecha en que se radicó la presente acción de *habeas corpus*, han transcurrido 568 días, distribuidos así:

Año	Días Trascurridos
2018	74 días
2019	365 días
2020	129 días
TOTAL DÍAS	568 días

Teniendo en cuenta lo anterior, es objetivamente evidente que, el término previsto en el numeral 5 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal se ha superado con creces, no obstante, se debe resaltar lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 317 *ibídem* que, en atención a su tenor literal, impone que para establecer el término que daría el derecho a la libertad del acusado, cuando la audiencia de juicio oral no se “haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor,” no se contabilizaran los “días empleados en ellas”.

De lo anterior se deduce que no se podrán descontar, a efectos de decretar la libertad por vencimiento de términos, los días acaecidos con ocasión de maniobra dilatorias del defensor o del procesado si fuere el caso, o aquellos días transcurridos producto de episodios de fuerza mayor o caso fortuito, a fin de determinar si dichos lapsos son imputables a la defensa o a la administración de justicia y, por ende, si son descontables o no del término objetivo antes indagado.

3.2. Cómputo de términos:

3.2.1. Por dilaciones y aplazamientos:

Así las cosas, se observa que el término contado desde el 18 de octubre de 2018 –presentación escrito de acusación- hasta el 16 de noviembre de 2018, fecha en la que la juez titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo se declaró impedido para conocer del proceso en contra de Amézquita Medrano, la igual que el término transcurrido hasta la fecha de la audiencia de acusación, esto es el 6 de diciembre de 2018, es imputable a la administración de justicia, pues corresponde a situaciones particulares de los funcionarios de la rama judicial que no deben ser asumidos por el procesado.

3.2.1.1. El término transcurrido entre la audiencia de acusación (6 de diciembre de 2018) hasta el 7 de febrero de 2019, fecha en que estaba programada la audiencia preparatoria, es responsabilidad de la administración de justicia pues estaba sujeto a la agenda y cronograma de audiencias del Juzgado de conocimiento.

3.2.1.2. El 7 de febrero de 2019 no se llevó a cabo la audiencia preparatoria, pues hubo un retraso de aproximadamente dos horas por parte del INPEC en el traslado del interno, pero fecha en la que, el defensor de confianza de Amezquita Medrano manifestó que no podía esperar más y debía retirarse para “*atender otro asunto*”, siendo imputable a la defensa, ya que es deber de los defensores reservar y programar el tiempo suficiente para atender las diligencias judiciales, previendo, inclusive, que muchas inician después de la hora programada o se extienden por bastante tiempo debido a situaciones que ocurren al interior de la misma, así pues, al aducir el defensor que tenía otros compromisos, denota una falta de planeación solo atribuible a él, debiéndose descontar los días desde la fecha de la audiencia hasta el 25 de febrero de 2019, esto es diecinueve (19) días calendario.

3.2.1.3. Igual ocurre con la audiencia preparatoria programada el 25 de febrero de 2019, que fue aplazada por expresa solicitud del defensor, por lo que se deben descontar, en contra de la defensa, nueve (9) días hasta el 5 de abril de ese mismo año, fecha en la que se inició la audiencia preparatoria.

3.2.2. Cómputo de términos acaecidos en razón de los recursos interpuestos por la defensa dentro de la audiencia preparatoria:

En desarrollo de la audiencia preparatoria del 5 de abril de 2019, la defensa censuró, por la vía de la petición de nulidad, la decisión del *a quo* en cuanto a decretar sendas pruebas solicitadas, directamente, por la representación de las víctimas; petición que fue rechazada, por lo que le correspondió al Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo conocer de la alzada propuesta por la defensa contra la decisión en comento.

Una vez resuelto el recurso de apelación –el 16 de julio de 2019-, y en la continuación de la audiencia preparatoria, esto es el 20 de septiembre del año anterior, nuevamente la defensa impugnó una decisión relacionada con el decreto de pruebas, razón por la cual el expediente fue remitido por segunda ocasión al *ad quem*, hasta el 6 de mayo de 2020, fecha en la el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo resolvió el recurso de apelación propuesto.

En ese sentido, es menester determinar si hay lugar o no a descontar del tiempo objetivamente transcurrido los términos producto de los recursos de apelación interpuestos por la defensa en las audiencias de 5 de abril y 20 de septiembre de 2019.

Al respecto, esta Sala Unitaria considera que la interposición de recursos, al encontrarse una parte o interviniente inconforme con una decisión judicial, hace parte de una garantía fundamental enmarcada dentro de los derechos al debido proceso y a la defensa, consagrados en la Constitución y en sendos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

En virtud de lo anterior, no es viable aducir que la mera interposición de recursos contra las decisiones de los jueces, se pueda catalogar *per se* como una actuación dilatoria. Por el contrario, la incoación de un recurso por parte de la defensa, como el de apelación, se podría calificar como una actuación ilegítima o injustificada, por ende, dilatoria, si se trata de un recurso carente de fundamentos legales o jurídicos.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia prohijada por Corte Suprema de Justicia, precisamente en el trámite de un *habeas corpus*, indica que:

“Dentro de ese término materialmente transcurrido, no se constata que por parte del acusado o su defensor se hubiese incurrido en maniobras dilatorias que afectaran o impidieran el oportuno inicio de la audiencia de juzgamiento, aparte de una oposición por vía de nulidad que se intentó por los defensores cuando se quiso realizar la audiencia preparatoria en el establecimiento carcelario donde se encuentran reclusos los acusados, en virtud del paro judicial. (...) Tampoco se ha acreditado la existencia de un hecho externo y objetivo determinante de fuerza mayor, que justifique la mora en el inicio del juzgamiento. Valga acotar que como tal no puede tenerse el tiempo que ha transcurrido mientras el proceso se encuentra en segunda instancia en trance de resolver el recurso de apelación interpuesto por los defensores en relación con la prueba no decretada por el A quo, puesto que los recursos hacen parte del curso ordinario del debido proceso y, además, de acuerdo al trámite reglado en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.”² (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, la doctrina nacional ha deprecado que *“El derecho de contradicción es un derecho de corte constitucional por el que ejercerlo en modo alguno por sí solo puede calificarse como maniobra dilatoria. Lo será si, por ejemplo, es tan insólito, vanal e injustificado el recurso, que no hay razón válida para sostener una posibilidad procesal de revocatoria. Lo ideal para determinar esto último, será esperar la decisión de segunda instancia (...)”*³

En efecto, atendiendo a criterios que propenden por el derecho a la libertad, como garantía fundamental de toda persona que se encuentra inmersa en un proceso judicial, para establecer si el lapso trascurrido por un recurso de apelación es atribuible a la defensa, se debe efectuar un análisis de los argumentos de tal recurso, prefiriendo el análisis esgrimido por el fallador de segunda instancia, en caso de que se hubiese pronunciado, como ocurrió en la causa penal adelantada en contra de Amezcuita Medrano.

En ese hilo argumentativo, se observa, frente al recurso interpuesto por la defensa en la audiencia preparatoria de 5 de abril de 2019, que el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en auto de 16 de julio de 2019, manifestó *“Bajo ese argumento no es procedente la nulidad invocada por la defensa y debido proceso en cabeza de Amezcuita Medrano, como que ninguna situación irregular acaeció con la participación de las víctimas en la audiencia preparativa, por el contrario, le resultaba forzoso al juez de conocimiento habilitarle dicho espacio en la forma en que lo realizó.”*, por

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia de 19 de marzo de 2015. APH 1420-2015. Radicado No. 45620.

³ MORALES CANO, Ricardo. “La libertad por Vencimiento de Términos”. Segunda Edición: Leyer. Bogotá, 2019. Pág. 246 y 247.

ello, confirmó íntegramente la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso.

Evidentemente, la segunda instancia encontró que el proceder del juzgado de conocimiento estuvo ajustado a derecho, y los argumentos expresados por el abogado defensor carecían de sustento normativo y jurisprudencial, por lo que, en criterio de esta Sala Unitaria, se trató de un recurso que pretendía desconocer la jurisprudencia constitucional vigente sobre la participación y derechos que le asisten a las víctimas en el marco de la audiencia preparatoria, debiéndole imputar tal mora a la defensa y, por consiguiente, descontar el lapso de tiempo transcurrido entre el 5 de abril de 2019, hasta el 20 de septiembre de 2019, fecha en la que se reanudó la audiencia preparatoria, esto es ciento sesenta y seis (166) días.

Como se explicó, al continuarse el 20 de septiembre de 2019 con el trámite de la audiencia preparatoria, el representante judicial del procesado, nuevamente interpuso recurso de apelación en contra de una decisión proferida en esa actuación, mediante la cual inadmitió dos pruebas testimoniales pedidas por la defensa. Así, en atención a que el 6 de mayo de 2020, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo desató el recurso de alzada, se debe preferir las consideraciones allí prohijadas, pues se trata de una decisión adoptada en Sala y debidamente estudiada y revisada.

En la providencia en comento, el *ad quem* indicó: “Bajo estos lineamientos la Sala anuncia que ratificará la decisión recurrida, respecto del testimonio de Martha Isabel Beltrán Amezcuita (...) Y decimos lo anterior, pues para llegar a unas conclusiones como las que se anuncian se requiere de cierta experticia en una determinada ciencia, técnica o arte de la que carece el testigo común. Y es que mientras al testigo común le está vedado exponer apreciaciones o impresiones personales en el curso de su deposición, al testigo experto es al que le está permitido este tipo de valoraciones como consecuencia de sus condiciones profesionales o académicas, sin que la condición de sobrina del procesado la habilite para dar opiniones como las que se reclaman con su testimonio, motivo por el cual la mencionada prueba deviene impertinente y por tanto acertó el Juez al inadmitir su

aducción” y agregó (...) “Ahora bien, en lo que hace con la declaración de Ángel Custodio Celis García, (...) En tales condiciones para la Sala su declaración, si tiene un aporte significativo pues desde la sustentación de su pertinencia la defensa advirtió que en relación con este punto, hay testigos que depondrán acerca de que el procesado no se encontraba en el lugar de los hechos y otro acerca de que no se localizaba en el lugar en que la presunta víctima dice se encontraban, circunstancias estas que no enmarcan la solicitud de la recepción de dicho testigo como repetitiva, pues con independencia de que se logre o no probar la hipótesis que se plantea, lo cierto es que en su momento la defensa expuso la pertinencia y conducencia del aporte de cada uno de estos testigos lo que claramente puede interesar en el juicio. (...) Bajo las anteriores consideraciones se confirmará la decisión del Juez de instancia de negar el testimonio de Martha Isabel Beltrán Amezcuita, y se revocará lo decidido en torno a inadmitir el testimonio de Ángel Custodio Celis García al haberse acreditado los presupuestos que habilitan la aducción de esta prueba en el juicio.” (Subrayado fuera del texto).

En esa medida, al advertirse que la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso se revocó parcialmente, en el sentido que se ordenó decretar el testimonio de Ángel Custodio Celis García, mal podría entenderse, como lo hicieron los jueces de garantías que conocieron de la audiencia de libertad por vencimiento de términos, que la censura propuesta contra la decisión proferida en audiencia de 20 de septiembre de 2019 se trató de una maniobra que buscó extender o prolongar injustificadamente el proceso penal, ya que con la misma se pretendía privar a la defensa de una prueba testimonial que resulta pertinente, conducente y útil.

3.2.3. Cómputo de otros términos:

Tampoco es dable descontar en contra del procesado los términos devenidos por la vacancia judicial, ya que, por disposición legal, los términos de libertad se deben contar de manera ininterrumpida, como lo ha señalado en amplia jurisprudencia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; adicionalmente, los jueces cuentan con la posibilidad de habilitar términos,

como lo ha hecho el órgano de cierre en materia penal; y es que es labor del juez revisar los tiempos de sus procesos con detenido para impedir el fenecimiento de los términos, máxime cuando el período de vacancia judicial es conocido con suficiente antelación.

En cuanto a la situación de orden público ocasionada por el virus Covid-19, tampoco es posible descontar dichos términos del lapso temporal objetivo, puesto que, como lo establece la Constitución Política, los derechos fundamentales no se pueden suspender bajo ninguna circunstancia, incluso, ni en los estados de emergencia decretados por el Gobierno Nacional. Es que la situación a la que nos enfrentamos no puede interpretarse en detrimento del derecho a la libertad que le asiste a las personas, tanto así, que el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos expedidos con ocasión de situación de salubridad actual, ha promulgado acuerdos suspendiendo términos, pero exceptuando de tal medida, los procesos de conocimiento en que se encuentren personas privadas de la libertad.

En virtud de las consideraciones esgrimidas, solo son descontables en contra del procesado diecinueve (19) días por haberse retirado el defensor de la audiencia preparatoria programada para el 7 de febrero de 2019, nueve (9) días más por haber solicitado la defensa aplazamiento de la audiencia preparatoria fijada para el 25 de febrero de 2019 a fin de estudiar el caso y ciento sesenta y seis (166) días producto del recurso injustificado de apelación interpuesto en la audiencia preparatoria del 5 de abril de 2019, lo que en total suman ciento noventa y cuatro (194) días calendario, que restados a los quinientos sesenta y ocho (568) días transcurridos entre la presentación del escrito de acusación a la fecha de radicación de la acción constitucional de *habeas corpus*, equivalen a trescientos setenta y cuatro (374) días, lo que supera el término de doscientos cuarenta (240) días previsto en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá el amparo implorado, a efecto de lo cual se otorgará la libertad inmediata a José María Amezquita Medrano, identificado con C.C. No. 4.120.987 de Floresta, en relación con el proceso que en su contra se sigue ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama,

bajo el C.U.I. No. 157596000223201700237, por el delito de actos sexuales con menor de catorce (14) años.

Por la secretaría de esta Corporación, se librarán las correspondientes boletas de libertad ante el centro de reclusión en el que se encuentra detenido el procesado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1095 de 2006, copia integral de la presente actuación y de esta providencia se remitirá a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, con el fin de que se provea acerca de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar respecto del Juez Segundo Penal del Circuito de Duitama.

4. Por lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión, del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

4.1. Conceder el amparo demandado, y decretar la libertad inmediata de José María Amezquita Medrano, identificado con C.C. No. 4.120.987 de Floresta, en relación con el proceso que en su contra se sigue ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, bajo el C.U.I. No. 157596000223201700237, por el delito de actos sexuales con menor de catorce (14) años.

4.2. Por la secretaría de esta Corporación, librar las correspondientes boletas de libertad ante el centro de reclusión en el que se encuentra detenido el procesado.

4.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1095 de 2006, remítase copia integral de la presente actuación y de esta providencia se remitirá a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, con el fin de que se provea acerca de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar respecto del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama.

156932208000202000059 00

4.4. Disponer la devolución de las piezas procesales aportadas por la Fiscalía Séptima Seccional de esta localidad, delegada para actuar en nombre de la Fiscalía Accionada.

Esta decisión se notificará a las partes, las que podrán impugnar este fallo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gomez Angel', with a stylized flourish at the end.

JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL
Magistrado Sustanciador

3955-200104-156932208000202000059 00